

DECRETO 3537 DE 2003

(Diciembre 10)

por el cual se fijan las escalas de viáticos.

Nota: Derogado por el Decreto 4411 de 2004, artículo 8º.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1º. A partir de la vigencia del presente Decreto, fíjase la siguiente escala de viáticos para los empleados públicos a que se refieren los literales a), b) y c) del artículo 1º de la Ley 4ª de 1992, que deban cumplir comisiones de servicio en el interior o en el exterior del país:

Comisiones de servicios en el interior del país

Base de Liquidación		Viaticos diarios en pesos	
Hasta	550.532	Hasta	49.926
De 550.533	a 874.636	Hasta	68.237
De 874.637	a 1.169.842	Hasta	82.796
De 1.169.843	a 1.486.898	Hasta	96.342
De 1.486.899	a 1.798.481	Hasta	110.631

De 1.798.482	a 2.721.737	Hasta	124.870
De 2.721.738	a 3.813.913	Hasta	151.676
De 3.813.914	en adelante	Hasta	204.610

Viáticos diarios en dólares estadounidenses para comisiones en:

Canadá, Méjico, Argentina Puerto Rico	Centroamérica, Estados Unidos, Oceanía y Base de liquidación excepto Brasil Africa y Puerto		Europa, Asia, Sudamérica Chile, Argentina	el Caribe y Chile, Brasil, Rico y
	Hasta	550.532	Hasta 80	Hasta 100
De 550.533	a 874.636	Hasta 110	Hasta 150	Hasta 220
De 874.637	a 1.169.842	Hasta 140	Hasta 200	Hasta 300
De 1.169.843	a 1.486.898	Hasta 150	Hasta 210	Hasta 320
De 1.486.899	a 1.798.481	Hasta 160	Hasta 240	Hasta 350
De 1.798.482	a 2.721.737	Hasta 170	Hasta 250	Hasta 360
De 2.721.738	a 3.813.913	Hasta 180	Hasta 260	Hasta 370
De 3.813.914	en adelante	Hasta 200	Hasta 265	Hasta 380

Artículo 2º. Los organismos y entidades fijarán el valor de los viáticos según la remuneración mensual del empleado comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y las condiciones de la comisión, teniendo en cuenta el costo de vida del lugar o

sitio donde deba llevarse a cabo la labor, hasta por el valor máximo de las cantidades señaladas en el artículo anterior.

Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la asignación básica mensual, los gastos de representación y los incrementos de salario por antigüedad.

Dentro del territorio nacional solo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión fuera de su sede habitual de trabajo.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, solo se reconocerá el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado.

Artículo 3º. El reconocimiento y pago de viáticos será ordenado en el acto administrativo que confiere la comisión de servicios, en el cual se expresa el término de duración de la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Decreto ley 1042 de 1978.

No podrá autorizarse el pago de viáticos sin que medie el acto administrativo que confiera la comisión y ordene el reconocimiento de los viáticos correspondientes.

Queda prohibida toda comisión de servicios de carácter permanente.

Parágrafo. Los viáticos estarán destinados a proporcionarle al empleado manutención y alojamiento.

No habrá lugar al pago de viáticos o su pago se autorizará en forma proporcional, a criterio de la Entidad y con fundamento en los aspectos previstos en el artículo 2º de este decreto, cuando en el caso de otorgamiento de comisiones de servicio para atender invitaciones de gobiernos extranjeros, de organismos internacionales o de entidades privadas, los gastos para manutención y alojamiento o para cualquiera de ellos fueren sufragados por el

respectivo gobierno, organismo o entidad.

Artículo 4º. En la Rama Judicial, el Ministerio Público y la Fiscalía General de la Nación, el valor de los viáticos dentro del territorio nacional será establecido de acuerdo con la distancia, medios de transporte y condiciones de la vía, posibilidades hoteleras, costos del sitio de cumplimiento de la comisión y demás factores relacionados con la labor a cumplir por los funcionarios y empleados, el cual se reconocerá desde un mínimo de once mil cuatrocientos quince pesos (\$11.415) moneda corriente, hasta por las cantidades señaladas en cada caso.

Artículo 5º. Los Jueces Territoriales y sus Secretarios, los Procuradores Departamentales y Provinciales que laboren en los Departamentos creados por el artículo 309 de la [Constitución Política](#), salvo los destacados en San Andrés y Providencia, tendrán derecho al reconocimiento mensual de viáticos y gastos de viaje, así:

	Jueces y Procuradores	Secretarios
Viáticos	\$116.730	\$68.778
Gastos de Viaje	\$50.256	\$29.957

Artículo 6º. Los viáticos para el personal docente y directivo docente se calcularán sobre la asignación básica mensual que les corresponda según la escala de remuneración sin incluir primas, sobresueldos o bonificaciones adicionales.

Artículo 7º. El Ministro de la Protección Social, con la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público, reglamentará los viáticos y gastos de viaje de los empleados que realicen campañas directas en cumplimiento de comisiones en el territorio nacional.

Artículo 8º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las

disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 670 de 2002.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de diciembre de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano